

Falleció 20 de Enero de 1894 109

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Vuनावentura Huamueo,* FILIACION N.º *1579* CELDA N.º *235*

Delito *Homicidio*

Pena *14 Años.*

Comienza la condena *Setiembre 12 de 1894.*

Termina *5 de febrero de 1907.*

Termina la condena el *Setiembre 12 de 1908.*

*el 5 de febrero de 1907 - descontando del 1 año
7 meses y 5 días de Carabini*

EL SECRETARIO

Lima, Enero 4 de 1895.

Sr. Director del Panóptico

El Señor Ministro ha expedido en la fecha la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al réo de homicidio, Buenaventura Huánuco a la pena de penitenciaría en cuarto grado, término medio, o sea catorce años con las respectivas accesorias de ley, debiendo permanecer dicho réo en la Cárcel de Guadalupe, hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Comuníquese y registrese, remitiéndose el testimonio adjunto al Director de este último establecimiento."

Transcribala a M. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia Dios que. a M.

N. Mirones

LS

Ma Enero 5 de 1895.

Con el testimonio de su referencia
Archivare —



Manuel Lafont Escribano adscrito
al Juzgado del Crimen del Señor
Juez Doctor Don Rosendo Badani

Certifico: que en el juicio criminal seguido a Buenaventura Huánuco por homicidio se encuentran las sentencias cuyo tenor son como siguen: - Vistos y considerando Primero: que en la noche del veinticinco de Febrero último estuvieron en las habitaciones de Doña Rosa Cossio, en la hacienda Huampari, la hermana de esta Feodora Cossio, Antonia Baldeiglesias, Pedro Zapata, Juan Barreto y Buenaventura Huánuco, habiéndose suscitado un cambio de palabras entre los dos últimos, uno de los cuales Huánuco amenazando a su contrario salió y volvió trayendo la carabina que tenía, como soldado de caballería, cuya carabina le fue quitada y dada a guardar a Feodora Cossio, con sus respectivas municiones (fogos cinco seis vuelta, ocho, nueve vuelta, veintiseis y veintinueve vuelta) Segundo: que después de esto se reconciliaron Huánuco y Barreto y estuvieron bebiendo licor hasta las once o poco mas de la noche, a cuya hora se retiró el segundo quedándose a dormir en la casa Huánuco, por estar embriagado (fogos seis vuelta, ocho, veintiseis, nueve vuelta y veintinueve) Tercero: que a la mañana siguiente poco después de haberse ido el enjuiciado, regresó a la casa y pidió su carabina y municiones, todo lo que le fue entregado, y cargando su arma le apuntó con

ella a Fedora Cossis diciéndole: a que te mato, y
aunque la Baldeiglesias que estaba presente trató de
quitarle el arma no tuvo tiempo para ello por que
el acusado hizo el tiro causándole una mortal heri-
da a la Cossis, que le produjo la muerte (fogas tres
tres vuelta, ocho, nueve vuelta, diez y diez y nueve)
Cuarto: que inmediatamente Huánuco trató de
fugar y al efecto emprendió la carrera siendo perse-
guido por el Oficial Don Darío Oema y Delfín, por
el Sargento Miguel Paz, y por Don Miguel Caba-
nigue, los que lograron apresarle (fogas once vuelta,
veinticuatro, veinticuatro vuelta, veintiseis y las ya
citadas) Quinto: que el acusado en un principio
sostuvo que el hecho que se juzga había sido casual
al tratar de enseñarle a la Cossis, a pedida de esta,
la manera como se cargaba la carabina, pero en el
oano que tuvo con la testigo presencial Antonia Balde-
iglesias, convino en que los hechos se verificaron tal
qual está los refirió; agregando que si antes dijo otra
cosa fué por temor, y que si mató a la Cossis fué
por hallarse embriagado (fogas seis vuelta, nueve vuel-
ta y diez) Sexto: que de las declaraciones de fogas once
vuelta, veintiseis y veintinueve vuelta resulta que
no es cierta esa embriaguez alegada por Huánuco,
a parte de que si esto hubiera estado cierto, ni habría
podido correr como lo hizo en cuanto practicó el he-
cho que se juzga, ni conserva memoria exacta de
todo lo ocurrido. Séptimo: que el acusado es pues autor
del homicidio que se juzga, cuyo homicidio es el
comprendido en el artículo doscientos treinta del Co



digo Penal, y Octavo: que contra el acusado concurren las
 circunstancias agravantes de haber cometido el delito en
 la morada de la ofendida y contra una persona que
 por su sexo y edad le merecía respeto y consideracio-
 nes. Por estos fundamentos y demás que resultan de au-
 tos y con lo expuesto por el Agente Fiscal - Fallo, que
 debo declarar y declaro que Buenaventura Huánuco es
 autor responsable del homicidio que se juzga, concurriendo en
 su contra las circunstancias agravantes ya mencionadas,
 y en consecuencia lo condeno a la pena de penitenciaría
 en cuarto grado, término medio o sea a catorce años
 de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y
 cinco del Código Penal, debiendo descontarse la car-
 celera sufrida - Y por esta mi sentencia que se con-
 sultará al Tribunal Superior, si no ^{se} apela en el té-
 rmino que designa la ley, definitivamente juzgando
 en primera instancia a nombre de la Nación, así lo
 pronuncio, mando y firmo. Lima, Setiembre doce de mil
 ochocientos noventa y cuatro - Rosendo Badani - Dio, pro-
 nunció y firmó la sentencia que antecede el Señor Juez
 que la suscribe, en el día de su fecha, habiéndose publi-
 cado en presencia de los Testigos Don Eugenio Boza y
 Don Cequié Clausen por auto mi de que doy fe -
 Manuel Laforé - Lima, Trece de Octubre de mil ochocientos
 noventa y cuatro - Vistos: de conformidad
 con lo expuesto por el Señor Fiscal: confirmaron
 la sentencia de fojas cincuenta y tres vuelta, su fe-
 cha doce de Setiembre último, por la que se condena
 al reo de homicidio Buenaventura Huánuco a la
 pena de penitenciaría en cuarto grado, término me-

do ó sea á catorce años con las accesorias de ley, las ^{que} comen-
zará á contarse desde la fecha de la sentencia de primera ins-
tancia y los devolvieron = Arbulú = Paredes = Serpa = F. Lora =
Arias = Se publicó conforme á ley de que certifico = Juan
C. Larra = Lima, Noviembre veinte de mil ochocientos noventa
y cuatro = Vistos: de conformidad con el dictamen
del Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en
la sentencia de vista de folios sesenta y siete, su fecha
trece de Octubre último, confirmatoria de la de primera
instancia de folios cincuenta y tres su fecha
doce de Setiembre próximo pasado, por la que se con-
dena á Buenaventura Huánuco, á la pena de peni-
tenciaria en cuarto grado, término medio, ó sea á
catorce años con las accesorias de ley, que comen-
zará á contarse desde la fecha de la sentencia de
primera instancia; y los desolvieron. = Serichy = Fur-
mán = Vélez = Espinoza = Blonore = Se publicó confor-
me á ley de que certifico = Luis Delucchi

Filiación del res. Buenaventura Huánuco
natural del Perú, (Cajay), soltero, de veinticuatro
años, peruano, soldado de artillería, católico, estatura
un metro sesenta y nueve centímetros, indio, cara
agultenã, pelo negro lacio, frente regular, cejas iden-
tiformes pardas, nariz regular, boca grande, labios regu-
lares, barba lampiño y senales varios lunares
en la cara.

Concuerda con las sentencias que originales obran en los autos
su materia á que en caso necesario me remito. Lima,
Noviembre veinticinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

tre líneas - que - vale.



70 30

Gasparini

Manuel Lopez